

Expte13-06862821-5-  
1 "LODI SILVA... EN J°  
163.427 "LODI..." S/  
REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Antonella y Camila Lodi Silva, por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Tercera Cámara del Trabajo, en fecha 12/05/2022, en los autos N° 163.427 caratulados "Lodi Silva Antonella y ot. c/ Provincia A.R.T. p/ Medida precautoria o cautelar".-

I.- ANTECEDENTES:

Antonella y Camila Lodi Silva, plantearon medida autosatisfactiva contra Provincia A.R.T.

Luego de dictaminar Fiscalía de Cámaras acerca de la competencia, la *A quo* se declaró incompetente.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola sus derechos de defensa y al debido proceso.

Dice que su fin es la indemnización por muerte del trabajador; que hay circunstancias de excepcional urgencia; y que no se le puede exigir el trámite ante las comisiones médicas.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que no constituyen dicha sentencia, aquellas que recaen sobre cuestiones incidentales carentes de trascendencia sobre la supervivencia misma de la acción (L.A. 071-260), tales como, en principio, las resoluciones que deciden sobre competencia, desde que las mismas no ponen fin al litigio (V. cfr. Gil Di Paola, Jerónimo A., "Comentarios al Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza", p. 445; Correa, María Angélica,

"Recursos extraordinarios provinciales", en L.L. Gran Cuyo, 2.004 (diciembre), p. 1.025; e Id. Aut. y Arturo Schneider, "Artículo 160", en Gianella, Horacio C. (Coordinador), Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado con los Códigos Procesales de la Nación, San Juan y San Luis, t. I, pp. 1.107/1.108 y 1.151. Vid. tb. S.C., L.S. 426-023).

En consecuencia de lo expuesto, en su mérito, y atento que el requisito de "resolución definitiva" es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario en trato (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", pp. 347/348 y 385/386), se considera que la resolución impugnada no es definitiva, a los términos del artículo 145 citado, en razón de que la parte quejosa debió interponer, previamente, el recurso de reposición normado por el art. 83 del Código Procesal Laboral (Cfr: Correa, María Angélica, "Art. 41" en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; y Nenciolini, María del Carmen, "Artículo 83", en Livellara, Carlos A. (Director), "Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado", pp. 775/776. Vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410), precepto que no ha sido modificado por la Ley 9.109 (publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza el 25/10/2018), permitiendo, así, que la instancia ordinaria única se expidiera, válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como ha hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte.

Finalmente y en acopio, se subraya que el último artículo citado, prescribe que el recurso de reposición procede contra los autos del tribunal, sin precisar categoría alguna de tales resoluciones –autos interlocutorios simples, interlocutorios, simples, y/o interlocutorios con fuerza de definitivos (V. cfr. Podetti, Op. rec. cit., pp. 86/88; e Id. Aut., "Tratado de los actos procesales", pp. 407/409)-, por lo que no caben hacer distinciones (*ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus*)-.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, entiendo que debería rechazarse el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 16 de agosto de 2022.-